



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 29 de Diciembre de 2006
Año LXXXVII

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

No. 104

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 268 DE INGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007.....	2
DECRETO NÚMERO 254 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DIPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 428.....	22
DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429.....	42

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

C.P. CARLOS ÁLVAREZ REYES.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión celebrada el día 22 de diciembre del 2006, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Hacienda, presentaron un Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 429, bajo los siguientes términos:

"Que por oficio número SGG/JF/0142/2006, de fecha cuatro de diciembre del año en curso, el Ciudadano Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en términos del mandato constitucional conferido en los artículos 50 fracción I y 74, fracciones I y XI, de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en uso de las facultades legales que le confieren los artículos 2° y 6° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, remitió a este Honorable Congreso, Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 429.

Que el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha catorce de diciembre del año en curso, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado por el Presidente de la Mesa Directiva a esta Comisión Ordinaria de Hacienda, mediante oficio número LVIII/2DO/OM/DPL/0160/2006, del quince de diciembre del mismo año, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción I, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Ini-

ciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los ciudadanos mexicanos tenemos la obligación de contribuir para sufragar los gastos públicos de la Federación, del Estado y Municipio de residencia, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en términos de los artículos 104 fracción II y 105 de la Constitución Política local, la Hacienda Pública del Estado se conforma con el producto de los ingresos que por concepto de contribuciones y otros determinen las leyes correspondientes, misma que es administrada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal en observancia plena a lo señalado en las Leyes respectivas.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política local, 8° fracción I, y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 286, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, las reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código Fiscal del

Estado de Guerrero, Número 429, previa la emisión del dictamen con Proyecto de Decreto respectivo por la Comisión de Hacienda.

Que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal funda y motiva la iniciativa de Decreto que nos ocupa, bajo las siguientes consideraciones:

"Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, fue el resultado del esfuerzo conjunto de los diversos sectores de la población con la Administración Pública del Gobierno Estatal, y ante el compromiso a mi cargo de realizar todas las acciones sobre una base debidamente planeada, derivada de la percepción y análisis de las necesidades de la población, cuya satisfacción nos lleve siempre en ascenso en el logro de las aspiraciones comunitarias, se han conjuntado esfuerzos para la actualización de nuestro marco jurídico fiscal, que otorgue mayores garantías de legalidad a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales."

"En el marco de estas consideraciones y como uno más de los pasos para lograr estos propósitos, acudo ante esa Honorable Legislatura para proponer diversas modificaciones a las disposiciones fiscales del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 429, con el cuál se busca lograr una mayor simplificación administrativa en los diversos trámites y acciones que deben realizar

los particulares para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, además de diversas adecuaciones que otorguen mayor seguridad jurídica, que mejoren y eficienten la recaudación y los medios de defensa a disposición del contribuyente, todo ello derivado del análisis de planteamientos de diversos sectores de contribuyentes, además de la experiencia que se ha tenido en la aplicación de dicho ordenamiento fiscal, por parte de las autoridades fiscales responsables."

"Por lo que en congruencia con las condiciones que imperan en la actualidad, en la iniciativa que ahora se presenta no se contempla la creación de nuevos impuestos, ni aumento en las tasas o tarifas de los ya existentes, sin embargo, se hacen correcciones y ajustes en el desarrollo de los procedimientos de auditoria, llevados a cabo por las autoridades fiscales."

"La iniciativa de Decreto que se presenta a su consideración, incorpora esfuerzos para fortalecer y eficientar los sistemas de recaudación, mediante el mejoramiento de los procedimientos de auditoria."

"Por otro lado se busca adecuar aquellas disposiciones que se identifiquen contrarias a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, fortaleciendo con ello la legalidad de las normas jurídicas previstas

en el marco jurídico de referencia, por lo que se considera reformar el contenido de los siguientes artículos por las razones que se enunciarán a continuación: **Artículo 14 párrafo quinto**, se lleva a cabo la reforma de este artículo debido a que el artículo 12 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece esta opción desde hace varios años para pagos federales, situación que se contrapone a lo establecido en la Legislación Fiscal Estatal y que crea en determinado momento confusión en los contribuyentes, por lo que se hace necesario establecer esta reforma con el objeto de homologar dicha situación jurídica en beneficio de los contribuyentes; **artículo 86 fracción I párrafo segundo**, se propone reformar este párrafo, para incluir dentro de las facultades de las autoridades fiscales, la revisión de dictámenes en materia Estatal en virtud de que dicha facultad no está prevista en dicho ordenamiento fiscal, por lo que resulta necesario hacer esta mención para garantizar la legalidad de las actuaciones; **artículo 88 fracción VII**, se propone reformar la fracción de este artículo, en lo que concierne al plazo en que debe concluirse toda revisión de gabinete o visita domiciliaria el cual será de doce meses improrrogable, en virtud de que al establecer un periodo de conclusión de auditoria, de manera definitiva, se evite que las autoridades incurran

en errores que conlleven a viciar los procedimientos de auditoria; esto es que a fin de disminuir el gran número de impugnaciones sobre los argumentos de ampliación del plazo de seis meses en los procesos de revisión, se recoge el criterio federal con el que se ha manejado este plazo, lo que permitirá contar un solo plazo en el ejercicio de facultades, otorgándosele mayor seguridad jurídica a los contribuyentes al conocer sólo un término en el que la autoridad deberá resolver su situación fiscal; **artículo 92 párrafo primero**, se establece dicha reforma para especificar en forma concreta las contribuciones sobre las que versarán los dictámenes fiscales estatales, con el objeto de dar mayor especificidad a las obligaciones de los contribuyentes que de manera obligada u opcional deban de presentar el dictamen; **artículo 92 fracción IV incisos a) y b)**, se propone la reforma a esta fracción con el objeto de establecer de manera detallada como procederá la autoridad fiscal estatal cuando revise el dictamen fiscal estatal y demás información contenida en el mismo, en este caso se establece con mayor detalle el procedimiento de revisión, lo que sin duda dará mayor certeza al contribuyente al conocer la manera en que será revisada el cumplimiento de su obligación, todo ello dará certidumbre jurídica a los contribuyentes."

"De la misma manera, se

considera adicionar el contenido de los siguientes artículos por las razones que a continuación se precisan: **Artículo 86 fracción IX**, se pretende adicionar un segundo párrafo con el objeto de precisar cuando las autoridades fiscales inician sus facultades de comprobación, esta situación no estaba regulada en el Código lo que dejaba en estado de indefensión a los contribuyentes al no conocer el momento preciso en el cual se tenían por iniciadas las facultades de las autoridades fiscales; **artículo 91 bis**, se propone adicionar una fracción III, para efectos de determinar si se esta en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo referente a la obligación de dictaminarse; esto es que puede darse el caso de empresas que de manera individual en más del 50% sus acciones puedan ser poseídas por una persona física o moral, así como también una misma persona física o moral ejerza control efectivo sobre cada una de ellas, supuestos en los cuales cada una de estas personas morales deberá cumplir con la obligación de presentar dictamen fiscal estatal; **artículo 92 fracción V**, se pretende llevar a cabo esta adición, para establecer el término en el cual el Contador Público Autorizado, deberá entregar la documentación solicitada por las autoridades fiscales que derive de la revisión al dictamen fiscal estatal, esta situación se da en respeto a la garantía de audiencia de los contribuyentes, al establecerse el plazo que se tiene

para la presentación de la información y documentación requerida; **artículo 107**, se pretende adicionar al presente la fracción XVIII, con el objeto de imponer una sanción a la infracción cometida por los contribuyentes que no cumplan con la obligación de dictaminar sus contribuciones fiscales estatales o no presenten dicho dictamen, si están obligados a ello, la importancia de considerar esta sanción radica en el hecho que el dictamen fiscal es una figura de nueva creación, por lo que debe preverse - una vez que entre en vigor - el importe de la multa en caso de su incumplimiento."

"Así mismo, se considera derogar el contenido del siguiente artículo: **Artículo 88 fracción VII segundo párrafo**, con el propósito de evitar las ampliaciones en los plazos para concluir toda auditoria, ya que al establecer la posibilidad de dicha ampliación, las autoridades fiscales se exponen a cometer vicios en el transcurso de los procedimientos de auditoria."

Que en función del análisis de las presentes reformas, adiciones y derogaciones, esta Comisión de Hacienda, en plena observancia de las reglas de técnica legislativa, realizó a la Iniciativa motivo del dictamen que nos ocupa diversas modificaciones formales, con la finalidad de darle mayor claridad a su texto, en virtud de que el Código Fiscal del

Estado constituye uno de los instrumentos legales indispensables para el ejercicio eficaz de las facultades que en materia fiscal corresponden al Estado.

Que dentro de las modificaciones realizadas por la Comisión Dictaminadora a la iniciativa de decreto motivo de análisis, se destacan las siguientes:

La iniciativa se divide en tres artículos: el Artículo Primero, de reformas; el segundo de adiciones y, el tercero, de derogaciones, modificándose estos, a efecto de unificar criterios y no dejar duda, precisando con toda claridad cuáles son los párrafos, fracciones y artículos, en su caso, que sufran algún tipo de modificación, quedando el texto en los términos propuestos por esta Comisión dictaminadora dentro del cuerpo del proyecto de Decreto.

Que en cuanto a la reforma al artículo 92 del Código Fiscal, se realizaron cambios sólo de redacción, respetando el espíritu de la iniciativa, sin alterar su contenido y finalidad.

Respecto a la adición del segundo párrafo de la fracción IX del artículo 86, al confrontar el texto vigente del precepto en su totalidad con la iniciativa, se observó que el segundo párrafo de la fracción I y el segundo párrafo de la fracción IV, no aparecen señalados dentro del cuerpo del texto como habrá

de quedar, motivo por el cual, habiendo analizado las consideraciones vertidas por el Titular del Ejecutivo en la iniciativa, se desprende que no existe el propósito de eliminarlas, razón por la cual se corrige esta omisión para mayor claridad y certeza.

Por lo que hace a la adición de una fracción III al numeral 91, esta Comisión estima procedente variar levemente la redacción del primer párrafo, en la parte que dice "Para efectos de determinar si se está en lo dispuesto por fracciones I y II de este artículo, se considera como una sola persona moral el conjunto de aquellas que reúna alguna de las características que se señalan a continuación...", estimando que lo adecuado es que quede de la siguiente manera: "Para efectos de determinar si se está en **los supuestos previstos por las fracciones I y II de este artículo, se tratará** como a una sola persona moral el conjunto de aquellas que reúna alguna de las características que se señalan a continuación..." Lo anterior, pretende aumentar la claridad de la disposición, evitando cualquier interpretación que desnaturalice la esencia de las personas morales como entes con personalidad jurídica y patrimonio propios, diferente de las personas que lo conforman.

Por cuanto hace a la adición de una fracción XVIII al artículo 107, esta Comisión

creo prudente aclarar que la norma pretendida se inserta dentro del cuerpo del numeral en cita, por razones lógicas y de congruencia normativa, inmediatamente después del segundo párrafo del inciso b) de la fracción XVII, y no como se incluye en la iniciativa, es decir, antes del primer párrafo del inciso b), lo anterior, después de analizar el contenido íntegro de la fracción XVII aludida y la nueva que pretende incorporarse al texto legal. Asimismo, se varió levemente la redacción de la nueva fracción para evitar el uso de la negativa simple, y sustituirla por verbos que significan conductas omisivas sancionables, siguiendo con ello las reglas de redacción legislativa comúnmente aceptadas.

En relación con la derogación del segundo párrafo de la fracción VII del artículo 88, se advierte que después de dicho párrafo, continúa un tercer párrafo, mismo que se omite indicar en la iniciativa, sin embargo, de la lectura de las consideraciones vertidas por el Titular del Poder Ejecutivo, no se advierte el propósito de suprimir dicho párrafo, por lo que para mejor claridad y certeza, esta Comisión estima procedente señalar que dicho párrafo tercero, continúa vigente.

Finalmente, respecto a los artículos transitorios, por cuestiones de redacción, el Segundo de ellos, que alude

a la fracción VII del artículo 88, se indica esta última, en números romanos, como lo exigen las reglas de redacción legislativa.

Que toda vez que las presentes reformas, adiciones y derogaciones tienen como finalidad lograr una mayor simplificación administrativa en los trámites y acciones de los particulares para el mejor cumplimiento de sus obligaciones fiscales, proporcionando con ello condiciones de seguridad jurídica para mejorar y eficientar la recaudación y los medios de defensa a disposición del contribuyente, respetando en todo momento los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, procede la aprobación de las mismas por el Pleno de este Honorable Congreso."

Que en sesiones de fechas 22 y 27 de diciembre el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en sesión de fecha 27 de diciembre del año en curso, en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen de Valoración Previa, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el quinto párrafo del artículo 14; el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 86; la fracción VII del artículo 88; el párrafo primero y la fracción IV, incluyendo sus

incisos a) y b) del artículo 92, del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.-
.
.
.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se **prorrogará** el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autoricen a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

ARTICULO 86.-
I.-

Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, así

como proporcionen los datos, otros documentos o informes que se requieran, así como revisar los dictámenes formulados por los contadores públicos en materia del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal e Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por Contador Público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales estatales.

- 1.-
- 2.-
- 3.-
- 4.-
- 5.-
- 6.-
- XI.-
- a).-
- b).-
- c).-
- d).-
- e).-
- XII.-
- a).-
- b).-
- c).-
-
- VIII.-
- IX.-
- X.-
- a).-
- b).-
- c).-

ARTICULO 88.-

- I.-
- a).-
-
- b).-
- c).-

II.-

III.- IX.-

. X.-

IV.-

V.-

a).-

b).-

c).-

d).-

e).-

.

VI.-

.

VII.- La Secretaría de Finanzas y Administración deberá concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos, que se efectúen en las propias oficinas de las autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha en que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

.

.

VIII.-

ARTICULO 92.- Los hechos afirmados en los dictámenes y declaraciones respecto a los mismos, que formulen los contadores públicos en materia de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal e Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje y cualquier otro impuesto que tenga repercusión para efectos fiscales de los contribuyentes que se encuentren obligados así como a los que opten por dictaminar de sus obligaciones fiscales estatales, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.-

II.-

III.-

.

IV.- Cuando la Secretaría de Finanzas y Administración revise el dictamen fiscal estatal y demás información para cerciorarse de la veracidad de los datos contenidos en este, estará a lo siguiente:

a) Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

1.- Cualquier información que conforme a este Código y a las Reglas de Carácter general debiera estar incluida en el dictamen fiscal estatal.

2.- La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoria practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

3.- La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente

La revisión a que se refiere esta fracción se **llevará** a cabo con el contador público que **hubiere** formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que se notifique al contador público la solicitud de información.

Cuando la **Secretaría** de Finanzas, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el punto 3 del inciso a) o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere el inciso b) de la presente fracción, no se podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

b) Habiéndose requerido al contador público que hubiere formulado el dictamen la informa-

ción y los documentos a que se refiere el inciso anterior, después de haberlos recibido o si estos no fueran suficientes a juicio de la **Secretaría** de Finanzas para conocer la situación fiscal del contribuyente o si estos no se presentan dentro de los plazos que establece la fracción V de este artículo, o dicha información y documentos son incompletos, la Secretaría de Finanzas podrá, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

El plazo a que se refiere el penúltimo párrafo del inciso a) de esta fracción es independiente al que se establece en el Artículo 88, fracción VII de este Código.

Las facultades de comprobación a que se refiere esta fracción, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86, fracción VIII, segundo párrafo de este Código.

Para el ejercicio de las facultades de la **Secretaría** de Finanzas, no se deberá observar el orden establecido en esta fracción, cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales, tampoco se seguirá el mencionado orden en el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteran de conformidad con lo dispuesto en las reglas de carácter general.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan con un segundo párrafo la fracción IX del artículo 86; con una fracción III el artículo 91 bis; con una fracción V, el artículo 92; con una fracción XVIII el artículo 107, del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429, para quedar como sigue:

que se notifique al contribuyente.

ARTÍCULO 86.-

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

a).-

b).-

VIII.-

IX.-

X.-

a).-

b).-

c).-

1.-

2.-

3.-

4.-

5.-

6.-

XI.-

a).-

b).-

c).-

d).-

e).-

XII.-

a).-

b).-

c).-

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto

ARTÍCULO 91 BIS.-

- I.-
- II.
-
-

III.- Para efectos de determinar si se está en los supuestos previstos por las fracciones I y II de este artículo, se tratará como a una sola persona moral el conjunto de aquellas que reúna alguna de las características que se señalan a continuación, caso en el cual cada una de estas personas morales deberá cumplir con la obligación establecida por este artículo:

a) Que sean poseídas por una misma persona física o moral en más del 50% de las acciones o partes sociales con derecho a voto de las mismas.

b) Cuando una misma persona física o moral ejerza control efectivo de ellas, aun cuando no determinen resultado fiscal consolidado. Se entiende que existe control efectivo, cuando se de algunos de los siguientes supuestos:

1.- Cuando las actividades mercantiles de la sociedad de que se trate realizan preponderantemente con la sociedad controladora o las controladas.

2.- Cuando la controladora o las controladas tengan junto con otras personas físicas o

morales vinculadas con ellas, una participación superior al 50 % en las acciones con derecho a voto de la sociedad de que se trate. En el caso de residentes en el extranjero, solo se considerarán cuando residan en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.

3.- Cuando la controladora o las controladas tengan una inversión en la sociedad de que se trate, de tal magnitud que de hecho les permita ejercer una influencia preponderante en las operaciones de la empresa.

ARTÍCULO 92.-

- I.-
- II.-
- III.-
-
- IV.-
- a).-
- b).-

V.- Cuando la Secretaría de Finanzas revise el dictamen y demás información a que se refiere la fracción IV de este artículo, y soliciten al contador público registrado que lo hubiera formulado información o documentación, la misma se deberá presentar en los siguientes plazos:

1.- Quince días, tratándose

de los papeles de trabajo elaborados con motivo del dictamen realizado.

2.- Quince días, tratándose de otra documentación o información relacionada con el dictamen que esté en poder del contribuyente.

XVI.-

XVII.-

a).-

b).-

.

ARTÍCULO 107.-

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

IX.-

X.-

XI.-

a).-

b).-

XII.-

XIII.-

XIV.-

XV.-

XVIII.- Omitir dictaminar sus contribuciones fiscales estatales en los casos y de conformidad con lo previsto en el artículo 91 BIS de este Código, o abstenerse de presentar dicho dictamen dentro del término previsto por las leyes fiscales; de 158 a 1580 días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 88 del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 88.-

I.-

a).-

.

b).-

c).-

II.-

III.-

. ejercicio de las facultades de comprobación que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

IV.-

V.- **ARTICULO TERCERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

a).-

b).-

c).-

d).-

e).-

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil seis.

.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ERNESTO FIDEL PAYÁN CORTINAS.
Rúbrica.

VI.-

.

DIPUTADO SECRETARIO.
ARTURO ÁLVAREZ ANGLI.
Rúbrica.

VII.-

Derogado

.

DIPUTADO SECRETARIO.
BENITO GARCÍA MELENDEZ.
Rúbrica.

VIII.-

.

IX.-

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintinueve días del mes de diciembre

X.-

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil siete.

ARTICULO SEGUNDO.- Lo dispuesto en el artículo 88, fracción VII, se aplicará al

del año dos mil seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

C.P. CARLOS ÁLVAREZ REYES.

Rúbrica.
